

**III CAPITULO**

Hortencia Bohórquez de León Contra  
Mayra Salgado Vergara en su calidad de  
Socia de la Sociedad Bohórquez Salgado Cía. Ltda.

**PARTES:** Hortencia Bohórquez de León  
Maira Salgado Vergara socia de la Sociedad Bohórquez Salgado Cía. Ltda.

**FECHA:** 8 septiembre de 2000

**ARBITRO UNICO:** Dra. Isabel Pérez de Carrasquilla

**SECRETARIO:** Dr. Miguel Guerra Pacheco

**PROTOCOLARIZACION:** Notaria 1ª círculo de Cartagena

**FALLO:** En derecho

**NORMAS CITADAS:** Art. 633 C.C., Art. 220 C.C., Art. 250 C.C.

**TEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:**

Existencia de la Sociedad

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO****TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO POR HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN  
CONTRA MAIRA SALGADO VERGARA EN SU CALIDAD DE SOCIAS DE LA SOCIEDAD  
BOHORQUEZ SALGADO CÍA LTDA.****ACTA # 4****AUDIENCIA DE FALLO**

En Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del año dos mil (2.000) siendo las once (11:00) a.m. se reunieron en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, ubicado en la calle de Santa Teresa #32-41 de esta ciudad, los miembros del Tribunal de Arbitramento convocado para decidir la controversia propuesta por HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN contra MAYRA SALGADO VERGARA, en su calidad de socias de la compañía BOHORQUEZ SALGADO CÍA LTDA, Doctora ISABEL PEREZ DE CARRASQUILLA, en su calidad de único árbitro y el doctor MIGUEL GUERRA PACHECO, designado Secretario. Estuvieron presentes además el Doctor HENRY LEFRANC MENDOZA, apoderado de la Convocante y el Doctor FABIO JOSE LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.052.989 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 11.050 del Consejo Superior de la Judicatura, y la señora MAYRA SALGADO VERGARA, identificada con C.C. 45.432.071 de Cartagena, en su calidad de Convocada.

Seguidamente la señora MAYRA SALGADO VERGARA manifiesta en esta Audiencia que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor FABIO JOSE LOPEZ LOPEZ, identificado como ya se dijo, para que la represente de ahora en adelante.

En consecuencia el Tribunal dicta el siguiente Auto: Admítase la personería otorgada al Doctor FABIO JOSE LOPEZ LOPEZ como apoderado de MAYRA SALGADO VERGARA para que la represente en este proceso.

La Presidente declaró abierta la audiencia y pidió al Secretario dar lectura al siguiente Laudo que pone fin a la controversia suscitada entre las socias de la Compañía, y cuyo laudo se pronuncia en Derecho.

## LAUDO ARBITRAL

Cartagena, veintiocho (28) de Septiembre del dos mil (2.000)

Agotado el trámite procesal y dentro de la oportunidad legal para hacerlo este TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO procede a pronunciar el laudo que pone fin al proceso arbitral que fuere propuestos por HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN contra MAYRA SALGADO VERGARA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. ASPECTOS GENERALES

Con fundamento en lo previsto en el art. 67 de la Ley 446 de 1.998 y decreto 1818 del mismo año, así como el decreto 2651 de 1.991 la señora HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN en su calidad de Actora o Convocante, a través de apoderado judicial, presentó el día 31 de Marzo del presente año, solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, ante el Centro de Arbitraje, conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El día 3 de Abril del presente año, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, admitió la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento presentada por la señora HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN contra la socia MAYRA SALGADO VERGARA, a quién se le corrió traslado de la solicitud de convocatoria por diez (10) días.

La señora MAYRA SALGADO VERGARA, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito en oportunidad legal.

Dando cumplimiento a los dispuesto por numeral 3 del art. 16 del decreto 2651 de 1.991, el Director del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición señaló fecha para audiencia de Conciliación el día primero (1) de Junio del 2.000 a las 2:30 p.m. audiencia que se llevo a cabo sin la asistencia de la Parte Convocada, quién presentó una excusa no justificada, que no constituía prueba siquiera sumaria, por lo que no fue aceptada.

Atendiendo la solicitud de la Parte Convocada MAYRA SALGADO VERGARA, contenida en memorial de fecha Junio primero (1) del 2.000, el Director del Centro de Arbitraje, nuevamente señaló fecha para Audiencia de Conciliación el día doce (12) de Junio de 2.000 las 2:30 p.m. en las oficinas del centro.

Llegado el día y la hora señalada la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo sin la presencia de la señora MAYRA SALGADO VERGARA.

El Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, señala el día 22 de Junio del 2.000 a las 9 a.m. para la AUDIENCIA DE NOMBRAMIENTO DE ARBITROS, en las oficinas del centro. Asistieron a la audiencia la señora HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN, parte convocante y su apoderado HENRY LEFRANC MENDOZA, la señora MAYRA SALGADO VERGARA, parte convocada, el director del centro inicio la audiencia de nombramiento de Arbitros y en ella, el Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, de acuerdo con el sistema de designación del Centro, siguiendo el orden riguroso de la lista oficial y teniendo en cuenta que la cláusula compromisoria que dio origen a este trámite arbitral, establece que el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros designados conforme a la Ley, y observando que el asunto que habrá de dirimirse en este proceso es de menor cuantía según lo determinado en la solicitud de convocatoria, procedió a nombrar como único árbitro a la Doctora ISABEL PEREZ DE CARRASQUILLA, en la audiencia, la convocada se negó a firmar el acta dejándose constancia de ella.

Así mismo se comunicó la designación del único Arbitro Dra. Isabel Pérez de Carrasquilla El Arbitro respondió oportunamente aceptando su cargo.

La señora MAYRA SALGADO VERGARA, confirió poder al doctor JOSE LUIS URUETA el día 22 de Junio del 2.000 mediante escrito presentado a las 10.50 a.m.

El DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN señala fecha para la AUDIENCIA DE INSTALACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE el día 7 de Julio del 2.000 a las 9.00 a.m. en las instalaciones del centro, no obstante por excusa del árbitro nombrado no se llevo a cabo señalándose nueva fecha para el día once (11) de Julio del 2.000 a las 4.30 en las instalaciones del centro.

El día once (11) de Julio del presente año se llevo a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento nombrándose como Presidente al árbitro único y como secretario al Dr. MIGUEL GUERRA PACHECO, quienes tomaron posesión de sus cargos.

El Tribunal de Arbitramento recibió de parte del Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, el expediente del proceso con las actuaciones surtidas hasta ese momento.

El Tribunal, teniendo en cuenta los antecedentes y elementos de juicio del caso, asumió su competencia, fijo los honorarios del árbitro, los honorarios para el secretario y los gastos administrativos del centro de arbitraje y una suma estimada para protocolización, registro y otros y dispuso que el total de esta suma fuera consignada, como lo fue, a ordenes de la Presidente

Isabel Pérez de Carrasquilla dentro del término legal, consignación que fue hecha en su totalidad por la parte convocante Hortensia Bohórquez de León.

#### DEL ESCRITO DE DEMANDA

##### Pretensiones

La señora HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN en su calidad de socia y Gerente mancomunada, por intermedio del apoderado Doctor HENRY LEFRANC MENDOZA, solicita a este Tribunal se hagan las siguientes declaraciones:

- 1- Que los árbitros legalmente nombrados, con base en las pruebas arrimadas y previo el trámite correspondiente y en estricto derecho declare la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA "se encuentra disuelta y el Liquidación desde el día dos (2) de Mayo de 1.999, con base en los numerales 1 y 6 del art. 218 del Código de Comercio y el artículo 29 de los estatutos del contrato social.
- 2- Que como consecuencia de lo declarado en el punto uno, ordenen la liquidación de la sociedad de acuerdo con los tramites que establecen las normas procedimentales, civil y comercial.
- 3- Que la decisión tomada por este Tribunal sea inscrita en los respectivos libros de la Cámara de Comercio de Cartagena, lugar en que se encuentran todos los registros de dicha sociedad.

El apoderado de la parte convocante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos relacionados contenidos a folios 1, 2 y 3 de la demanda así:

- 1- Mi poderdante doña HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN constituyo, por medio de escritura Pública No. 4093 de fecha Noviembre 2 de 1.994, otorgada ante la Notaria (1ª) del Círculo Notarial de Cartagena la sociedad "BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA" en compañía de la señora MAYRA SALGADO VERGARA.

- 2- El término de duración de la mencionada sociedad se establece en cincuenta y cuatro (54) meses contados a partir de la firma de la escritura de constitución de fecha Noviembre 2 de 1.994, el cual venció el día 2 de Mayo de 1.999, quedando disuelta de pleno Derecho.
- 3- La sociedad "BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA" es propietaria del establecimiento de comercio "RESTAURANTE BAR EL SARTEN POR EL MANGO" cuyo domicilio es Calle Santo Domingo # 33-88.
- 4- Las socias constituyeron la sociedad con un capital inicial suscrito de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$10.000.000).
- 5- El objeto social de la sociedad era "Comercialización, producción, transformación, distribución, suministro, transporte, explotación y elaboración de todo tipo de alimentos y bebidas, y generación, montaje, proyección, programación, ejecución, comercialización, construcción, planeación, apertura y explotación de todo tipo de establecimientos para la producción, comercialización y suministro de alimentos y bebidas, restaurantes, tabernas, hoteles y afines, centros culturales, artísticos, turísticos, gastronómicos y culinarios para prestar servicios y producir, comercializar y suministrar todo tipo de productos para el sector industrial, turístico, comercial, empresarial, artístico e internacional."
- 6- En el art. 29 de los estatutos del contrato social las partes establecieron: que "La sociedad durará por el término de cincuenta y cuatro (54) meses contados desde la fecha de la presente escritura y se disolverá por las siguientes causales:
  - a- Por vencimiento del término de su duración. Si antes no fuere prorrogado válidamente;
  - b- Por la imposibilidad de desarrollar la Empresa Social, por terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
  - c- Por el aumento del número de socios a más de veinticinco (25);
  - d- Por la declaración de quiebra de la sociedad;
  - e- Por decisión de la junta general de socios adoptada conforme a las reglas dadas para las reformas estatutarias y a las prescripciones de la Ley;
  - f- Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la Ley;
  - g- Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital social por debajo del 50%;
  - h- Si los árbitros no profieren el laudo correspondiente dentro del término señalado en la cláusula 40 de estos estatutos;

- i- Por las demás causales señaladas en la Ley. Parágrafo. La sociedad continuará con los herederos del socio difunto en la forma como lo prescribe la Ley.
- 7- A pesar de que la sociedad de derecho se halla disuelto por vencimiento del término de su duración y demás cuestiones acordadas por las partes, sin razón alguna MAYRA SALGADO VERGARA se ha opuesto a su materialización y posterior formalización de la Cámara de Comercio.
- 8- El art. 218 del Código de Comercio nos enseña entre las causales de disolución de las sociedades comerciales; en su numeral (por vencimiento del término de duración y si no fuese prorrogado válidamente antes de su expiración; y en el 6º por decisión de los asociados conforme al contrato social suscrito).
- 9- Las socias HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN y MAYRA SALGADO VERGARA ostentan por igual el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la Compañía; razón por la cual y con base en el inciso 2 del artículo 221 del Régimen Mercantil, mi mandante opto por esta vía, ya que la socia MAYRA SALGADO VERGARA se opone a la liquidación La sociedad a disolver no es de las vigiladas por la Superintendencia de Sociedades como lo consagra el inciso primero de esta obra.
- 10- Muy a pesar de que el artículo 32 de los estatutos de la disuelta sociedad "BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA", establece el mecanismo para proceder a liquidar esta sociedad de común acuerdo, eso no ha sido posible debido a que en todo el tiempo de existencia de la diligencia solo se ha celebrado una reunión de JUNTA DE SOCIOS, la cual fue extraordinaria y se celebró el día 15 de Diciembre del año 1.999 (a convocatoria de mi poderdante); en donde mi poderdante tomó la palabra y solicito en su calidad de socia y representante legal la liquidación de la disuelta sociedad, a lo que la otra socia y Corepresentante legal MAYRA SALGADO VERGARA se opuso y manifestó textualmente "que desde ningún punto de vista, está de acuerdo con la apreciación de que la sociedad Bohórquez Salgado Cía. Ltda, esta disuelta, pues en un primer término nunca ha sido su intención que esta finalice..."
- 11- El art. 40 de los susodichos estatutos de la mencionada sociedad, establece el compromiso de que las diferencias de los socios entre si con la sociedad y con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Y que los árbitros serán tres (3) nombrados de acuerdo a la Ley y fallaran en Derecho dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la instalación del Tribunal de Arbitramento.

#### PRUEBAS:

Se recaudaron oportunamente pruebas documentales aportadas por la parte demandante, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte convocante no fueron decretadas por considerar el Tribunal que no cumplían con el mandato legal contenido en el art. 219 del Código de



Procedimiento Civil Colombiano, toda vez que no se determino el objeto de las pruebas solicitadas, adicionalmente estas pruebas testimoniales no inciden en la decisión que se adoptará en este Laudo pues debe ser con fundamento en estrictas razones de derecho de conformidad con la cláusula Compromisoria contenida en el artículo cuarenta de la escritura de constitución contenida en escritura # 4093 otorgada el día 2 de Noviembre de 1.994.

Quedó probada la existencia y representación legal de la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA, término de duración de la persona jurídica, capital suscrito, propiedad del establecimiento de comercio "Restaurante Bar el Sartén por el Mango".

Así mismo se estimó el Acta de Junta de socios de la compañía celebrada el día 15 de Diciembre de 1.999, el concepto de la Superintendencia de Sociedades contenida en el pliego de cargos ICTG.650-003 de fecha Febrero 21 del 2.000.

La Parte Convocada confirió poder al profesional JOSE LUIS URUETA B, quién hizo acto de presencia en la primera Audiencia de tramite celebrada el día dieciséis (16) de Agosto del presente año, sin embargo el profesional no fue reconocido, pues al verificar el documento que lo acredita para litigar en causa ajena se constató que la Licencia Provisional que acreditó en copia simple fue expedida el 25 de Octubre de 1.998, por lo que se encontraba vencida y por tanto, al no acreditar que es abogado inscrito no puede ejercer en esta causa por ser requisito indispensable para el trámite del arbitramento cuyo Laudo debe ser en Derecho, lo que implica que las partes comparezcan a través de abogado inscrito de conformidad como lo establece el art. 118 inciso 2 de la Ley 446 de 1.998.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

La existencia de una persona jurídica se fundamenta en el acuerdo de voluntades emanada de seres capaces, libres y autónomos "que le dan nacimiento a un ser ficticio capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y ser representada judicial y extrajudicialmente", así lo define el art. 633 de nuestro Código Civil Colombiano.

Ese querer de voluntades da nacimiento a una persona denominada jurídica, con ciertas restricciones o limitaciones para que pueda realizar acciones con sentido jurídico.

El nacimiento de la persona ficticia fue el resultado de un consenso al cual se le otorgaron mediante estatutos, las directrices que harían válida su existencia y representación legal enmarcado dentro de un periodo determinado, se hicieron los respectivos aportes, se determinaron sus órganos rectores y se consagraron los mecanismos para disolverla y extinguir la cuando así lo determinarán las reglas impuestas por los asociados al momento de su constitución, cuya FUERZA VINCULANTE FUE PRECISAMENTE EL ANIMO COLECTIVO DE PERMANECER UNIDOS EN UN LAPSO DE TIEMPO PREVIAMENTE ESTIPULADO.

Ninguna personal natural o jurídica puede ser obligada a permanecer unida a una relación que por Ley se encuentra incurra en estado de disolución.

Se encuentra probado en el proceso que la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA tenía un tiempo de vida de cincuenta y cuatro (54) meses, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o sea desde el 2 de Noviembre de 1.994 hasta el día 2 de Mayo de 1.999, no existe prueba en el proceso que el plazo otorgado inicialmente fuese prorrogado válidamente por los socios mediante el otorgamiento de una reforma a los estatutos sociales, tal como lo consagra el art. 30 de la escritura # 4093 del 2 de Noviembre de 1.994 y conforme a la Ley de conformidad al art. 158 del Código de Comercio.

Se encuentra probada mediante el acta de junta de socios celebrada el día quince (15) de Diciembre de 1.999 la negativa de la socia MAYRA SALGADO VERGARA para proceder a la liquidación de la sociedad, aduciendo que ella no tiene el ánimo de terminar con ella; no obstante considera el Tribunal que en nada afecta la negativa de la socia que en forma caprichosa viene obstaculizando la liquidación de los negocios sociales en detrimento de la misma, y posiblemente causando perjuicios al socio que no desea continuar la relación contractual y en contra de terceros, desconociendo el mandato legal contenido en los estatutos y en la Ley, y sin que se hubiesen utilizado los mecanismos establecidos por el estatuto mercantil para evitar la disolución, tal como lo determina el código de Comercio en su art. 220 inciso 2, así como tampoco se utilizó dentro del arbitramento el mecanismo de conciliación que en dos (2) oportunidades se le ofreció procesalmente a las partes y en donde en últimas, las partes en conflicto, si hubiesen querido conciliar, habrían mantenido las operaciones sociales dándole aplicación a la oportunidad señalada en el art. 250 del Código de Comercio.

Es importante resaltar que el "petitum" de la convocatoria, se fundamenta en la declaración de la disolución de la compañía y su inminente liquidación, declaratoria solicitada por la diferencia de criterios entre los asociados.

No hay duda, la sociedad se encuentra incurso en la causal de disolución. Las condiciones están dadas desde el pasado dos (2) de Mayo de 1.999, la sociedad entro en el periodo mediante el cual debe reducir sus bienes en dinero, pagar sus deudas y distribuir los activos entre los asociados; así fue la voluntad plasmada en sus estatutos, lo que hace que se convierta en ley para las partes, incuestionable además la causal contenida en el art. 218 del Código de Comercio que es de orden Público y obligatorio cumplimiento; en el estado en que se encuentra la sociedad no admite sino su liquidación o inminente extinción.

El artículo treinta y dos (32) de los estatutos sociales señala el mecanismo para el nombramiento del liquidador y el respectivo suplente, nombramiento que deberá efectuar la junta de socios dentro del término estipulado por la Ley.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de las consideraciones que preceden, este Tribunal de Arbitramento, conformado para dirimir las controversias que son objeto de este proceso en Derecho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. Declarase disuelta la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA desde el día dos (2) de Mayo de 1.999.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordena la liquidación inmediata de la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA.
3. Se ordena a las socias HORTENCIA BOHORQUEZ DE LEÓN Y MAYRA SALGADO VERGARA, proceder al nombramiento del liquidador de la sociedad BOHORQUEZ SALGADO & CÍA LTDA y su respectivo suplente, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del laudo, en la forma contemplada en los estatutos y en la Ley.
4. Se ordena la inscripción de este Laudo en los libros de Registro de CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con el propósito que el público en general tenga conocimiento que la sociedad se encuentra en estado de liquidación.
5. Ordénese la Protocolización del expediente en una Notaria de Cartagena.
6. Condénese en costas a la parte convocada MAYRA SALGADO VERGARA.
7. Liquidación de costas:

Se estiman las costas en las siguientes cuantías:

Costas .....	\$1.813.115
Agencias en Derecho .....	<u>\$1.500.000</u>
Total .....	\$3.313.115

Seguidamente el Doctor FABIO JOSE LOPEZ LOPEZ, apoderado de la Convocada solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta: Quiero dejar desde ya sentado que éste Tribunal no ha tenido en cuenta la documentación aportada por el Abogado Doctor JOSE LUIS URUETA BUELVAS al momento de tomar su decisión cosa que esté sustentando al momento de ejercer el recurso correspondiente.

8. Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el Recurso de Anulación conforme al artículo 37 del decreto 2229 de 1989.

ISABEL PÉREZ DE CARRASQUILLA  
Presidente

MIGUEL GUERRA PACHECO  
Secretario

HENRY LEFRANC MENDOZA

FABIO JOSE LOPEZ LOPEZ

MAYRA SALGADO VERGARA